



INFORME EN RELACIÓN A LA CONSULTA DE LA DIRECCIÓN DE ECONOMÍA SOCIAL ELEVADA CON FECHA 21 DE JUNIO DE 2021

81/2021 OL - DDLCN

INTRODUCCIÓN

Por la Dirección de Economía Social, con fecha 21 de junio de 2021, se eleva a este órgano consulta que, en síntesis, se identifica con la relevancia que, en la tramitación de un procedimiento de descalificación de cooperativa que se tramita en dicha unidad y al amparo del art. 141 de la Ley de Cooperativas del País Vasco, tiene la sustanciación de un procedimiento judicial, que incide en cuestiones relevantes de cuya valoración depende, en definitiva, el juicio de infracción motivo de la descalificación.

En las circunstancias que se exponen, de los antecedentes que se trasladan en el expediente, resultan determinantes las conclusiones del informe de la Inspección de Trabajo de Bizkaia, de 28 de agosto de 2018, en el que se incide en la situación fraudulenta de la cooperativa y la naturaleza laboral de las relaciones con los trabajadores cuyo empresario real es PORTUPLAK SL, lo que ha motivado un procedimiento de oficio, a instancias de la TGSS, ante la Jurisdicción Social.

El interés del consultante radica en conocer el momento procesal en que ha de dar por cumplida la condición a que se subordinó la continuación del expediente administrativo de descalificación de la cooperativa, expediente que se encuentra suspendido hasta que *"la cuestión sobre los hechos y la naturaleza de la prestación laboral sea resuelta, con carácter de firmeza, por la jurisdicción social"*, por ser sus conclusiones determinantes para el inicio y resolución, por la Administración, del expediente de descalificación.



ANTECEDENTES

En el asunto examinado son relevantes los siguientes hitos:

Por resolución de 9 de mayo de 2021 se incoa expediente de descalificación de la cooperativa.

En la resolución se traen como antecedentes las conclusiones y pronunciamientos que se contienen en la Sentencia de 13 de abril de 2021, dictada en suplicación por la Sala de lo Social del TSJPV, en el procedimiento de oficio 224/2019.

Mediante acuerdo de 24 de abril de 2019, la Dirección de Economía social había suspendido el curso de las actuaciones realizadas para la aplicación del 141 de la Ley de Cooperativas, hasta que *"la cuestión sobre los hechos y la naturaleza de la prestación laboral sea resuelta, con carácter de firmeza, por la jurisdicción social"*.

En relación con la demanda de oficio de la TGSS, se ha dictado por el JS nº 11 de Bilbao, Sentencia de 27 de enero de 2019, que estima la demanda y califica de laboral la relación prestacional de los trabajadores de la Cooperativa. Esta Sentencia ha sido confirmada en suplicación por la Sentencia de 13 de abril de 2021 de la Sala de lo Social del TSJPV, como se ha dicho anteriormente. Esta Sentencia no es firme, al haberse interpuesto por la empresa recurso de casación para la unificación de doctrina.

La representación de la Cooperativa solicita se mantenga la suspensión del procedimiento administrativo de descalificación de la Cooperativa, al amparo del art. 141 de la Ley de Cooperativas, hasta la resolución judicial firme del antedicho procedimiento de oficio.

La Dirección de Economía Social interesa conocer si ha de mantenerse la suspensión o si, por el contrario, se puede concluir que existe, en relación con las circunstancias de las que depende la continuidad del expediente, una situación de cosa juzgada por la Jurisdicción social.

VALORACIÓN

Entre el expediente administrativo de descalificación de cooperativa y las cuestiones que se dilucidan en la Jurisdicción Social, que traen causa de las actuaciones de la ITSS, existe una

efectiva conexión, compatible con una situación cercana a la prejudicialidad procesal. Razones elementales de seguridad jurídica justifican la suspensión acordada por la Dirección de Economía Social hasta la definitiva resolución judicial.

Aunque no afecta a las conclusiones de este informe, se observa que tras el informe de ITSS, la Dirección de Economía Social no incoó propiamente expediente de descalificación que pudiera quedar suspendido por la prejudicialidad en sede de la jurisdicción social, acuerdo de incoación que no se dicta sino posteriormente el 10 de mayo de 2021. Aunque ello pudiera haber sido más acertado desde una perspectiva de gestión administrativa, preferible a una suspensión acordada en el seno de unas actuaciones prelimiars de carácter informativo, como ha sido el caso, considerando que el pronunciamiento de la Inspección era concluyente.

El acuerdo de incoación parece indicar que el órgano administrativo ha dado por superada la condición por la que mantenía suspendidas las actuaciones administrativas previas, aunque a la vista de las alegaciones de la cooperativa vuelve a cuestionar dicho criterio, motivo por el que consulta a esta Dirección.

Pues bien, adentrándonos en el núcleo de lo planteado, se ha de convenir que el presupuesto sobre el que se acordó la suspensión en el acuerdo de abril de 2019 se ha cumplido con el dictado de la Sentencia de Suplicación (recurso 377/2021), cuyo Fundamento de Derecho Tercero certifica la existencia de cosa juzgada en relación a la naturaleza de la relación de los trabajadores afectados, al remitirse al pronunciamiento firme que se contiene en la Sentencia de 15 de octubre de 2019 (recurso 1643/2019), que la Sala dictó en relación a la misma situación irregular que ahora vuelve a imputarse a la Cooperativa.

El acuerdo de 24 de abril de 2019 se refería a que *"la cuestión sobre los hechos y la naturaleza de la prestación laboral sea resuelta, con carácter de firmeza, por la jurisdicción social"*, y no tanto en referencia a un determinado procedimiento judicial. Lo que a la vista de los antecedentes ha sucedido, pues la Sala se pronuncia acerca de la existencia de cosa juzgada material, por lo que el compromiso que tomó la Dirección de Cooperativas ha quedado cumplido.

En estas circunstancias, existe la necesaria seguridad jurídica como para que prosigan la actuaciones iniciadas con el acuerdo de incoación, no siendo necesaria la adopción de acuerdo de suspensión, ni estar a resultas de la resolución del recurso de casación planteado por la Cooperativa.

CONCLUSIÓN

Una vez determinada la naturaleza jurídica de la relación que mantienen los trabajadores con la Cooperativa, el expediente de descalificación habrá de seguir, de acuerdo a las conclusiones que contiene el informe de la ITSS, que desvelan la fraudulenta constitución de la cooperativa, que constituirían causa de descalificación por concurrir alguna de las situaciones previstas en la Ley de Cooperativas del País Vasco, lo que será el objeto de la tramitación del expediente en cuestión.

La resolución, efectivamente, será recurrible ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que analizará su conformidad a derecho, a la luz de la Ley de Cooperativas y de los elementos de juicio que la soporten, entre los que estarán las conclusiones del informe de la ITSS y los pronunciamientos previos de la Jurisdicción de lo Social, en cuanto hayan servido de motivación de la resolución que sea el potencial objeto del pleito.

Ha de reiterarse que la intervención de la Jurisdicción Contencioso Administrativa lo será para analizar la corrección en derecho de la resolución que definitivamente descalifique a la Cooperativa, y no la valoración de la situación laboral de los trabajadores, que ya ha sido examinada por la Jurisdicción Social, con independencia de que esta situación sea idónea como causa de descalificación de la Cooperativa, lo que exigirá una valoración diferenciada con único referente en la Ley de Cooperativas del País Vasco.